

Resolución N° 0634/2015
CF-01A-13/3

Junio 10 de 2015

Ciudadano
BR. DAVID PÁEZ
C.I. N° 17.273.283
Presente

NOTIFICACION RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Me dirijo a usted en la oportunidad de **NOTIFICARLE**, que el Consejo de Facultad de Agronomía de la UCV, en sesión del **02/06/2015**, procedió a considerar su escrito presentado en fecha **26 de mayo de 2015**, contentivo del **Recurso de Reconsideración** formulado de conformidad con lo previsto en el **Artículo 94° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)**, mediante el cual solicita se reconsidere la decisión emitida en la **Resolución N° 0552/2015 CF-01A13/3** de fecha **14-05-2015** y se deje sin efecto la medida de **Sanción Disciplinaria de Perdida del Curso de conformidad con el Artículo 2°, numeral 3 del Reglamento sobre la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la Universidad Central de Venezuela.**

En tal sentido este Cuerpo Colegiado, da respuesta al recurso ejercido en los siguientes términos:

ANALISIS DE LOS HECHOS.-

Según **Resolución N°: 0469/2015, de fecha 29 de abril de 2015**, el **Consejo de Facultad** le solicitó al **BR. DAVID PÁEZ C.I. N° 17.273.283**, junto a otros bachilleres, la entrega de las instalaciones donde funciona la sede temporal del Centro de Estudiantes, tal solicitud se realizó con base en los siguientes hechos: *“Del derecho de palabra ejercido por el **Bachiller David Páez**, en la sesión del Consejo de Facultad, de fecha **24-03-2015**, quedó evidenciado en forma pública y notoria, que el citado bachiller reconoce expresamente la ocupación de los **ESPACIOS DE LA SEDE TEMPORAL DEL CENTRO DE ESTUDIANTES, LA CUAL DENOMINA COMO AULA 9, O CENTRO DE FORMACIÓN***

UNIVERSITARIA, tanto por su persona, como por los miembros del Grupo Colectivo Cariaco y Estudiantes del Agro.

*El Consejo de Facultad de Agronomía de la UCV, en **sesión del 28/04/2015**, al considerar el punto del derecho de palabra ejercido por el **Bachiller David Páez**, acordó solicitarle tanto a él, como al grupo de estudiantes, a saber los bachilleres: **ANDRÉS BOHORQUEZ C.I. N° 20.895.448, JOSÉ RESTANI C.I. N° 21.100.458, KARLA HENRÍQUEZ C.I. N° 18.853.835, GREISY GARCÍA C.I. N° 22.956.901** y su persona, como integrantes del **Colectivo Cariaco y Estudiantes del Agro**, según suscriben en **Acta de fecha 16 de febrero de 2012**, la **ENTREGA FORMAL DE LAS INSTALACIONES** arriba mencionadas, en razón de que **estos espacios están siendo requeridos por esta Autoridad Universitaria, para ser entregados a quienes resultaron electos como miembros del Centro de Estudiantes en el Proceso de Elecciones realizado en fecha 30-01-2015; concediendo para ello un lapso de CINCO (05) días hábiles** contados a partir de la notificación.(..).”*

Los bachilleres **ANDRÉS BOHÓRQUEZ** y **JOSÉ RESTANI**, en comunicaciones de fechas **08/05/2015** respectivamente, manifestaron que no administraban ni hacían uso del espacio, y que estaban de acuerdo con la entrega de las instalaciones donde funciona actualmente el Centro de Estudiantes y en base a ello, no se les considerara incursos en desacato a la Resolución N° 0469/2015. Por otro lado, los bachilleres **KARLA HENRÍQUEZ, GREISY GARCÍA** y **SU PERSONA**, manifestaron en comunicación de fecha **08/05/2015**, que no poseían las llaves del espacio, y que solo lo usaban en calidad de préstamo por parte del bachiller **RENÉ SOLÓRZANO**, quien para esta fecha estaba sancionado; argumento éste que carece de consistencia en razón de que es un hecho público y notorio que mantuvieron acceso permanente a dichas instalaciones, siendo ocupadas por usted y otros bachilleres, tal como lo afirmó el bachiller David Páez en su derecho de palabra ejercido en *Sesión del Consejo de Facultad, de fecha **24-03-2015***.

En base a ello, y vencido el lapso de los **CINCO (05) DÍAS**, es decir el **08/05/2015**, este Cuerpo, en sesión del **12 de mayo de 2015**, aprobó aplicarle la medida de Sanción **PERDIDA DEL CURSO, POR DESACATO A LA RESOLUCIÓN de CONSEJO DE FACULTAD N°: 0469/2015**; y posteriormente, en la misma sesión antes indicada, el Cuerpo acuerda

trasladarse desde su sede natural a las instalaciones donde funciona la **Presidencia del Centro de Estudiantes**, a los fines de solicitar las llaves de dicha sede por la vía del diálogo. Una vez más en el sitio, el Decano-Presidente **Prof. Leonardo Taylhardat**, le reiteró al grupo de estudiantes que franqueaban la entrada del recinto en reclamo, que estaban contraviniendo flagrantemente la disposición emanada del Cuerpo Colegiado y que de no cesar en su actitud podrían exponerse a sanciones disciplinarias mayores. La respuesta a la increpación del Decano la asumieron el Br. **René Solórzano, Presidente saliente y previamente sancionado, Karla Henríquez, Greisy García y su persona**, reiterando nuevamente “...*que no poseían las llaves de la sede...*” con un lenguaje alejado de los principios y valores universitarios.

DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA APLICADA.

La medida disciplinaria aplicada fue la contenida en el **Artículo 2º, numeral 3 del Reglamento sobre la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la UCV**, que establece: “*Las medidas disciplinarias según la gravedad de la falta, son las siguientes: (...)*”

3.-Pérdida del curso (...)

Parágrafo Primero: Las sanciones de suspensión temporal o de pérdida del curso pueden afectar una o más asignaturas determinadas o la totalidad de la carga académica para la que se hubiera inscrito el alumno en el período lectivo, pero en ningún caso implican la cancelación de la matrícula ni la separación del estudiante de la Universidad”.

De conformidad con el artículo citado, esta Sanción involucra y afecta la totalidad de la carga académica para la que se hubiese inscrito el alumno en el período lectivo, según lo previsto en el Parágrafo Único Artículo 4 **Reglamento sobre la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la UCV**, aprobado por la máxima autoridad de la Institución Consejo Universitario, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 26 numeral 21 de la Ley de Universidades y con fundamento en la autonomía organizativa que permite a las Universidades dictar sus propias normas establecida en la Ley de Universidades artículo 9,

numeral 1, hoy con rango Constitucional según lo establece el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respetado como ha sido su derecho a la defensa y al debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afirmación que se desprende de su **Notificación efectuada en forma personal en fecha 15-05-2015**; y Notificación realizada así mismo vía electrónica conforme a lo dispuesto en la **Ley de Infogobierno** Publicada en Gaceta Oficial N° 406.184, de fecha 17-10-2013, artículo 8 numeral 3°; artículo 6 de la **Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos**, el artículo 4 de la **Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas**. Verificado, como ha sido que en ningún caso se produjo la **entrega voluntaria** por su parte, ni por parte de los bachilleres involucrados. Considerando que este Cuerpo Colegiado se vio en la necesidad de trasladarse desde su sede natural, a la sede donde funciona la sede temporal del Centro de Estudiantes a los fines de requerir la entrega de los espacios Institucionales, siendo objeto de irrespeto e impropiedades reñidos con los Principios y Valores Universitarios; que al rescatar en vía administrativa conforme a **ejecución forzosa** consagrada en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo; los bachilleres que lo ocupaban arbitrariamente, procedieron a dismantelar, arrasar, desvalijar y destruir las instalaciones de la sede Temporal del Centro de Estudiantes, llevándose sin autorización alguna de esta Institución, bienes públicos pertenecientes al Estado Venezolano, sometidos a la Ley Contra La Corrupción y Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; entre otras, por lo que este Cuerpo Colegiado aprobó en sesión del **02/06/2015 MANTENER LA SANCIÓN DE PERDIDA DEL CURSO** de conformidad con lo previsto en el Artículo 2°, numeral 3 del Reglamento sobre la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la UCV, arriba citado, por **DESACATO A LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N°: 0469/2015**, de fecha **29-04-2015**, Sanción ésta aprobada en **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE FACULTAD N° 0552/2015 CF-01A13/3** de fecha **14-05-2015**.

Contra la presente decisión podrá ejercer el **Recurso Jerárquico ante el Consejo de Apelaciones de la Universidad Central de Venezuela**, según lo dispone el artículo 46 numeral 2do de la Ley de Universidades.

El lapso para ejercerlo es de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que señala: artículo 95**: “El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior...”

Se ordena la Notificación de la presente resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual podrá efectuarse por Correo Electrónico de conformidad con lo previsto en la **Ley de Infogobierno** Publicada en Gaceta Oficial N° 406.184, de fecha 17-10-2013, artículo 8 numeral 3°; artículo 6 de la Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos, el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; y en forma personal a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted.

Atentamente,



Dr. Leonardo Taylhardat
Decano-Presidente

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar _____